

N° 3569

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 267 Viernes 06-11-2020

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 296 06-11-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

ALCANCE DIGITAL N° 295 06-11-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 22.240

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL MEDIANTE LA DEROGATORIA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY N.º 7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000.

EXPEDIENTE N° 22.242

ADICIÓN DE UN PÁRRAPICO FINAL AL ARTICULO 104 DEL CODIGO ELECTORAL, LEY 8765 Y SUS REFORMAS DE 19 DE AGOSTO DE 2009 LEY PARA REGULAR LA PRESCRIPCION DE LA CONTRIBUCION ESTATAL A LOS PARTIDOS POLITICOS

EXPEDIENTE N.º 22.249

CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN AUDIOLOGÍA

EXPEDIENTE N.º 22.269

REFORMA DE LA LEY DE AUTORIZACIÓN DE REDUCCIÓN DE JORNADAS DE TRABAJO ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL, LEY N.º 9832, DE 23 DE MARZO DE 2020

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE POÁS

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

ACUERDOS

- MINISTERIO DE SALUD
- MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA
- SEGURIDAD PUBLICA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- EDUCACION PUBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- COMERCIO EXTERIOR
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- VARIACION DE PARAMETROS
- REGISTRO DE PROVEEDORES

REGLAMENTOS

UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL

MODIFICACIÓN AL CAPÍTULO V, ARTÍCULOS 27 Y 28 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

LAS DEROGACIONES –EN SU TOTALIDAD- DE LOS SIGUIENTES REGLAMENTOS: REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE VARIACIONES AL PRESUPUESTO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL Y EL REGLAMENTO DEL FONDO DE TRABAJO PARA LAS COMPRAS DE MENOR CUANTÍA DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL,

LA REFORMA AL ARTÍCULO 37 Y LA ELIMINACIÓN DEL INCISO 5 DEL NUMERAL 38 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 48, ASÍ COMO LA DEROGACIÓN DEL CAPÍTULO 1, DEL TÍTULO III, Y SUS ARTÍCULOS 19 Y 20, ASÍ COMO, SUPRIMIR LA ÚLTIMA LÍNEA DEL ARTÍCULO 23, DEL TÍTULO III, Y SUPRIMIR EL PUNTO 10 DEL ARTÍCULO 24, RELATIVO AL SISTEMA DE VINCULACIÓN CON LOS SECTORES PRODUCTIVOS DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

AVISOS

REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A.

AVALAR LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO GENERAL DE CAJA CHICA

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE REGLAMENTO. REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL CANTÓN CENTRAL DE ALAJUELA

MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO

REGLAMENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE LA PERSONA JOVEN DEL CANTÓN DE RÍO CUARTO

MUNICIPALIDAD DE JIMÉNEZ

MANUAL DE VALORES BASE UNITARIOS POR TIPOLOGÍA CONSTRUCTIVA 2019 Y MATRICES DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS DEL CANTÓN 04 JIMÉNEZ, PROVINCIA CARTAGO

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA DE CARTAGO, CANTÓN JIMÉNEZ, DISTRITO N° 1 JUAN VIÑAS

MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

APRUEBA LAS MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 4°, 9° Y 10 DEL REGLAMENTO DE AYUDA Y BECAS DE LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

REFORMA REGLAMENTO CEMENTERIOS DEL CANTÓN DE TALAMANCA.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
- AVISOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
- MUNICIPALIDAD DE PARAISSO
- MUNICIPALIDAD DE JIMENEZ

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- SEGURIDAD PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 214 DE 06 NOVIEMBRE DE 2020

[Boletín con Firma digital \(ctrl+clic\)](#)

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 243-2020

ASUNTO: SE MODIFICA EL ARTÍCULO LXXXI DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA SESIÓN N° 56-2020 DEL 9 DE JUNIO DE 2020, ÚNICAMENTE EN CUANTO A LOS ASUNTOS QUE PUEDEN CONOCER LOS DESPACHOS JUDICIALES EN MATERIA PENAL DEL PAÍS, UBICADOS EN LAS ZONAS DONDE SE HAYA DECRETADO LA ALERTA NARANJA POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEBIDO AL COVID-19.

AVISO N° 5-2020

ASUNTO: TRASLADO DEL DISFRUTE DEL 8 DE DICIEMBRE, “DÍA DEL SERVIDOR JUDICIAL”.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad número 20-017540-0007-CO que promueve German Ignacio Pochet Ballester, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las doce horas cuarenta y uno minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Germán Pochet Ballester, para que se declare inconstitucional el artículo 5, inciso 8, del Reglamento para la Operación de Actividades Relacionadas con Cetáceos en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 32495 del 20 de enero de 2005, el artículo 1, incisos 68 y 69, del Acuerdo de Junta Directiva del INCOPESCA AJDIP/328-

2016 del 8 de setiembre de 2016, y el artículo 1, incisos 65 y 66, del Acuerdo de Junta Directiva del INCOPESCA AJDIP/384-2017 del 23 de agosto de 2017, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 50 y 89 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Ambiente y Energía, al Ministro de Obras Públicas y Transportes, al Ministro de Seguridad Pública, al Ministro de Agricultura y Ganadería y al presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA). Las normas se impugnan en cuanto imponen el requisito de obtener un carné y pagar una tarifa por este, para que los particulares puedan hacer uso de los servicios que prestan los operadores de actividades turísticas y de observación de cetáceos. Alega, al efecto, que el 20 de enero de 2005 entró en vigencia el Reglamento para la Operación de Actividades Relacionadas con Cetáceos en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 32495. Mediante esta norma se reguló todo lo relacionado con las actividades turísticas y de observación de cetáceos, estableciendo los requisitos y condiciones bajo los cuales se debe desarrollar dicha observación. Indica que entre las disposiciones del Decreto Ejecutivo Nº 32495, relacionadas con los requisitos para los operadores de actividades turísticas y de observación de cetáceos, se indica que dichos operadores deberán: "Contar con la licencia del INCOPESCA para la embarcación y carné para los tripulantes y observadores a bordo de dicha embarcación" (artículo 5, inciso 8). Afirma que, a raíz del citado ordinal 5 del Decreto Ejecutivo Nº 32495, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) ha interpretado que se requiere un carné por el cual se debe pagar, para que los particulares puedan observar a los cetáceos. Sin embargo, el referido Decreto no hace referencia a ningún tipo de pago o costo por dicho carné, ni se hace referencia a la utilidad o razón de ser de ese requisito. Asimismo, tal carné y su costo no tienen fundamento en alguna norma de rango legal. Asevera que los acuerdos de la Junta Directiva del INCOPESCA AJDIP/328-2016 y AJDIP/384-2017 definieron las tarifas para los carné de identificación para observación de cetáceos en \$5 por día o \$30 por mes. Acusa que el requisito del carné para la observación de cetáceos no es acorde con el Derecho de la Constitución, por cuanto, se está cobrando por el mero hecho de observar una de las bellezas naturales que transitan por el territorio nacional, siendo que el hecho de observar o apreciar un elemento natural es una de las capacidades naturales del ser humano y forma parte del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Señala, además, que los cetáceos no son especies de interés pesquero, que son sobre las cuales INCOPESCA tiene competencia según las normas que rigen la institución. Asimismo, el hecho de observar a las ballenas no genera ningún tipo de afectación, extracción o uso del recurso, por lo que el requisito señalado no tiene ningún fundamento. Por último, al interpretar que dicho carné tiene un precio para los administrados, se está violentando el principio de legalidad, dado que, el Decreto Ejecutivo que regula la materia no establece que el mismo tenga algún costo, ni el fundamento de ese requisito se encuentra en alguna norma de rango legal. Considera que, en la especie, se violan los artículos 50 y 89 de la Constitución Política, que contemplan el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como la protección de las bellezas naturales del país. Indica que el hecho de poder disfrutar de la belleza natural del país es parte de esos derechos fundamentales. De hecho, se ha entendido que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado no solo contempla aspectos como la falta de contaminación o la conservación de los recursos naturales, sino de que los habitantes de la República puedan disfrutar de las bellezas escénicas y naturales presentes en el territorio nacional. Por ejemplo,

la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, ratificada por Ley Nº 3763 del 19 de octubre de 1966, indica en su artículo 5, inciso 2, que: "Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico." En este caso, se puede apreciar que los elementos naturales que resultan estéticamente relevantes deben ser protegidos por el Estado y que efectivamente forman parte del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En el plano del derecho municipal y urbanístico también se ha desarrollado esta temática. Por ejemplo, en la opinión jurídica 070-J del 3 de junio de 2005, la Procuraduría General de la República (PGR) señala que "el paisaje debe servir como herramienta de planificación. Así hay diversas formas recreativas que permiten integrar la naturaleza en la vida urbana, tales como áreas verdes, parques, jardines, palmerales, alamedas ribereñas y paseos costeros [...]" . Este tema también se aplica, no solo a lo interno del ámbito urbano, sino también en los literales del país: "Los paseos marítimos recaen dentro de las obras propias del ámbito de la planificación costera, pues sirven como elemento de transición entre el núcleo urbano y la zona natural (la playa). En municipios costeros este elemento se convierte en un eje primordial por la carencia de zonas verdes que convierte a la playa y su paseo en el auténtico pulmón de la ciudad, como vía peatonal o como escaparate de la ciudad ante el visitante [...] Además, es elemento consustancial y definidor del paseo marítimo la preservación de la belleza escénica de la franja litoral, que le da su razón de ser. Paseo marítimo al que en este caso se le han complementado espacios abiertos al uso común con determinadas finalidades (áreas de juegos, zonas verdes, plazas). La belleza escénica es un elemento del ambiente natural y cultural, y cuenta con protección constitucional (artículos 50 y 89), tutela que no se puede desmejorar por la Administración Pública". (PGR, 070- J, 2005). Como se puede apreciar, a criterio de la PGR, la belleza escénica y las bellezas naturales están protegidas por el Derecho de la Constitución. Asevera que esta interpretación es confirmada por esta Sala en la resolución N° 06324-2003, que en lo que interesa señala: "La belleza escénica de un sitio natural está protegida por el derecho de la Constitución como parte del derecho fundamental a un ambiente sano, reconocido tanto por los artículos 50 y 89 de la Constitución Política, y desarrollado por la legislación ordinaria, concretamente por la Ley Orgánica del Ambiente en sus artículos 71 y 72 [...] La protección de las bellezas escénicas es un valor dogmático de nuestra Constitución, cualquiera que sea el fundamento que se le quiera dar a esa protección, ya sea por el valor turístico que tiene el sitio y consecuentemente por el potencial económico de esta industria; ya fuera por su mero valor estético o por la simple necesidad de tener lugares donde las personas podamos disfrutar de un paisaje bello y natural sin que la irrupción abrupta de un elemento que desentonara fuertemente con el medio y nos distraiga de nuestro descanso; o de todas ellas juntas, este Tribunal debe otorgar la protección" (considerando IV). Afirma que, en el caso bajo estudio, nos encontramos con que existe una norma que impone un requisito administrativo (un carné), solo para poder apreciar una de las bellezas naturales y escénicas presentes en el territorio nacional. Asimismo, nos encontramos con otras dos normas (acuerdos de la Junta Directiva del INCOPESCA) que asignan un costo económico (tarifa) a dicho carné. Esto, a pesar de que: 1. El recurso natural (en este caso, los cetáceos) no es utilizado, explotado, extraído,

alterado o manipulado en forma alguna, pues la actividad implica única y exclusivamente la observación de los animales en su ambiente natural sin interactuar con ellos. 2. Los cetáceos no son especies de interés pesquero en Costa Rica, por lo que están fuera de la competencia del INCOPESCA. 3. La observación de los cetáceos no se lleva a cabo a lo interno de algún parque nacional o alguna área silvestre protegida en específico, siendo que el canon por el carné no se utiliza para fines asociados al mantenimiento de dichas áreas protegidas. 4. No hay ninguna especie de inversión pública o institucional que genere la belleza natural de marras, pues esta consiste en observar a los cetáceos en su hábitat natural. Argumenta que, en definitiva, la posibilidad de apreciar las bellezas escénicas o naturales del país no puede estar condicionado a un requisito administrativo arbitrario (y menos si este es cobrado), por cuanto el poder observar tales bellezas es parte de los derechos fundamentales. Dicho carné no tiene ninguna finalidad clara ni un propósito razonable que llame a su necesidad o conveniencia, sino que supone únicamente un obstáculo para hacer efectivo el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a poder disfrutar de las bellezas naturales presentes en la nación. Considera que se infringe el artículo 11 de la Constitución Política. Alega que la jurisprudencia constitucional ha derivado de este artículo el principio de legalidad, según el cual, la Administración Pública solo puede hacer aquello que la normativa le faculte. En el presente caso, si bien el artículo 5, inciso 8 del Reglamento para la Operación de Actividades Relacionadas con Cetáceos en Costa Rica indica que para desarrollar la actividad de observación de cetáceos se requiere de un carné, lo cierto es que en ninguna parte de dicha norma (ni en ninguna otra) se establece que ese carné deba tener un costo económico. Asimismo, ni el carné ni su costo se encuentran contemplados en una norma de rango legal. Añade que no se está llevando a cabo ninguna práctica pesquera, ni el turista nacional o extranjero está extrayendo o utilizando el recurso marino de ninguna forma más que apreciarlo desde la distancia. Tampoco se está utilizando una instalación pública ni se está entrando necesariamente en un parque nacional o un sitio afín. El hecho que el INCOPESCA cobre a los turistas nacionales o extranjeros por observar las ballenas es una actuación que no cuenta con ningún tipo de respaldo normativo. Ni la Ley de Pesca y Acuicultura contempla este tipo de carnés, ni el Decreto Ejecutivo que los impone como requisito para la actividad señala que los mismos están sujetos a alguna tarifa o canon. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se alega la defensa de intereses difusos, en protección del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 de la Constitución Política), así como el disfrute de las bellezas naturales de la nación (artículo 89 de la Constitución Política). Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la

eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto Nº 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar al presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Puntarenas, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de la acción de inconstitucionalidad. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente.».

San José, 29 de octubre del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a.í.

O.C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020498056).

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-011021-0007-CO promovida por Alcalde Municipal de Moravia, José Alberto Alfaro Jiménez, Natalia Díaz Quintana, Otto Claudio Guevara Guth, contra los artículos 28, incisos b), c) y k), 42, incisos b) y c), 43, 45, 47, 48, 49, párrafo 1º, 50, 52 y 53, inciso b), de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Moravia, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 59, 63, 68, 121, inciso 13), 169, 175 y 184 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2020-014670 de las once horas y diez minutos del cinco de agosto de dos mil veinte, que literalmente dice:

»Se corrige el error material en la parte dispositiva de la Sentencia Nº 21859-2019 de las 17:30 horas del 6 de noviembre de 2019, en cuanto indicó que “4.- En forma unánime el artículo 49. Los magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal dan razones diferentes”, en su lugar, se dispone “4.- Por mayoría el párrafo 1º, del artículo 49, en cuanto otorga la ayuda por fallecimiento “de hijos (as), madre o padre, esposa (o) o compañera (o)”. Los magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal salvan el voto parcialmente y declaran constitucional el párrafo 1º, del artículo 49, de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Moravia”. La Magistrada Garro Vargas y el Magistrado Chacón Jiménez ponen nota conjuntamente.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 27 de agosto del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a.í.

O. C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020498880).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-015832-0007-CO promovida por Otto Claudio Guevara Guth contra el artículo 160 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros, por estimar que es contrario a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2020-014208 de las nueve horas y quince minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte, que literalmente dice:

»

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020498884).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-015834-0007-CO promovida por Otto Claudio Guevara Guth contra el artículo 50 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Aserrí, por estimarlo contrario a los ordinales 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política, así como a los principios de igualdad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario, se ha dictado el voto número 2020-013315 de las once horas y cuarenta minutos del quince de julio de dos mil veinte, que literalmente dice:

»Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 50 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Aserrí, únicamente en tanto autoriza el pago del auxilio de cesantía en supuestos de renuncia de los trabajadores, y dispone topes superiores a los 12 años para el pago del auxilio de la cesantía. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha

de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 16 de julio del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. № 364-12-2020. — Solicitud № 68-2017-JA. — (IN2020498885).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-000257-0007-CO promovida por Gary Douglas Stewart Postel, María Del Milagro Gamboa Miranda contra la Ley N° 9610 del 17 de octubre de 2018, “Modificación de límites de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal para el desarrollo del Proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras”, por estimar que lesiona los artículos 7, 11, 45, 50 y 176 de la Constitución Política, así como el procedimiento establecido en el artículo 208 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa y los principios constitucionales de no regresividad en materia ambiental, in dubio pro natura, razonabilidad y proporcionalidad, economía y eficiencia, equilibrio presupuestario y seguridad jurídica, se ha dictado el voto número 2020-013836 de las quince horas y treinta minutos del veintidós de julio de dos mil veinte, que literalmente dice:

»En relación con la acusada violación al artículo 45 de la Constitución Política, al numeral 208 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa y al principio de seguridad jurídica, por unanimidad se declara inadmisible la acción, porque, por un lado, no se observa algún tipo de interés difuso o colectivo, y, por otro, no existe algún asunto previo en el que se haya invocado la inconstitucionalidad como medio para amparar el derecho o interés reclamado.

Igualmente, por unanimidad se declara sin lugar la acción respecto de la argüida vulneración a los ordinales 7 y 176 de la Constitución Política y a los principios constitucionales de equilibrio presupuestario, razonabilidad y proporcionalidad, y economía y eficiencia.

En cuanto a la alegada lesión al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, contemplado en el artículo 50 de la Constitución Política, por mayoría se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Cruz Castro, Rueda Leal y Garro Vargas salvan el voto y declaran con lugar la acción por violación a los principios precautorio, no regresión en material ambiental, irreductibilidad y objetivación de la tutela ambiental. La Magistrada Garro Vargas da razones diferentes y pone nota.

La Magistrada Hernández López y el Magistrado Salazar Alvarado ponen notas separadas. Notifíquese este pronunciamiento a la parte accionante, al Procurador General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa, al Ministro de Ambiente y Energía, al

Ministro de Agricultura y Ganadería, al Gerente General del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, y a los coadyuvantes.»

San José, 27 de agosto del 2020.

Vernor Perera León

Secretario a.í.

O.C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020498886).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-009980-0007-CO promovida por Alondra Sánchez Soto, Genesis María Sánchez Soto, María Argentina Loría Montero contra el Decreto Ejecutivo N° 41569-MEP-MTSS-MDHIS de 18 de febrero de 2019, por estimarlo contrario a los artículos 11, 78, 79 y 105 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2020-014231 de las trece horas y veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte, que literalmente dice:

»Se declara sin lugar la acción.»

San José, 27 de agosto del 2020.

Vernor Perera León

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020498890).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-014581-0007-CO que promueve Manuel Arnoldo Segura Santiesteban, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y veintinueve minutos del diecinueve de agosto de dos mil veinte. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Manuel Arnoldo Segura Santiesteban, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N°41996 -MP-MIDEPLAN, por estimarlo contrario a los artículos 24 y 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política, al derecho a la autodeterminación informativa, al principio de legalidad, de la finalidad legítima y de la interdicción de la arbitrariedad, así como del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de la Presidencia y a la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica. La norma se impugna en cuanto violenta el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa, por cuanto faculta a la Unidad Presidencial de Análisis de Datos (UPAD), no solamente a solicitar a otras entidades datos cuya recolección y transmisión está vedada por la doctrina, la jurisprudencia constitucional y la ley N ,8968 °sino también porque la facultad a hacerlo sin mantener las garantías mínimas que para esos menesteres debería observar. El decreto impugnado echa de menos la garantía del consentimiento del titular de la información y establece como una obligación de las instituciones de la Administración Pública, central o descentralizada, el permitirle a la UPAD un acceso “limpio” sin el consentimiento del titular, a ese tipo de datos que de conformidad con la jurisprudencia

constitucional, la doctrina y la ley mencionada le pertenecen a la persona no al Estado, con lo cual la normativa impugnada violenta la dignidad del derecho habiente, el principio de legalidad y el principio de jerarquía normativa. Asimismo, la normativa impugnada rompe con los mencionados principios (de legalidad y de jerarquía normativa), al permitir a la UPAD el acopio de datos para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información. Al tratarse la autodeterminación informativa de un derecho de naturaleza fundamental, la manipulación de los datos de las personas encuentra un límite en el principio de reserva de ley. En ese tanto, la doctrina entiende que la transferencia de datos de una institución a otra tiene que estar prevista expresamente en la ley, salvo los casos de excepción. En este caso, el decreto impugnado no se fundamenta en ninguna norma de rango legal que faculte a la UPAD para requerir la transferencia de datos personales al resto de la administración centralizada y descentralizada. Las excepciones contenidas en los incisos e) y d) de la ley N° 8968 que invoca el decreto, no le son de aplicación .La UPAD ni la Presidencia de la República brindan un servicio público, de conformidad con el concepto que se ha desarrollado en nuestro medio. Tampoco se trata de actividad ordinaria de la Presidencia de la República, como señala el artículo 5 del decreto impugnado. Asimismo, el decreto impugnado tampoco garantiza la confidencialidad en el tratamiento de datos personales que se le transfieran a la UPAD, ni se establecen responsables del manejo de la misma desde otras entidades, ni las consecuencias por vulnerar eventualmente ese deber de confidencialidad. Indica que la potestad reglamentaria debe respetar la pirámide jerárquica del ordenamiento jurídico, razón por la cual debe estar autorizada de forma expresa o razonablemente implícita por una norma de jerarquía superior. En el caso del decreto ejecutivo impugnado, es improcedente justificar su legalidad en la ley N ,8968 °pues excede la potestad reglamentaria, al no ceñir su contenido a lo estrictamente referido en esa ley, cuyo contenido ya fue reglamentado en el Decreto Ejecutivo N37554 °-JP. La potestad reglamentaria tiene como límite formal, regular lo que es estrictamente el objeto de la ley, sin poder ir más allá de lo que esta dispone o regular materias distintas. El decreto impugnado rebasa el objeto de la ley, en el tanto y en el cuanto, se aparta de las mismas normas, principios, reglas y garantías que establece la Constitución Política, la doctrina, la jurisprudencia constitucional y la ley N .8969 °Ese decreto limita el contenido esencial del derecho a la autodeterminación informativa, y violenta con ello el principio de reserva de ley; así como el principio de interdicción de la arbitrariedad. Este último principio supone la prohibición de la arbitrariedad, esto es, de toda diferencia carente de una razón suficiente y justa. La actuación arbitraria es la contraria a la justicia, a la razón o las leyes, y obedece al mero capricho o voluntad del agente público. La norma impugnada resulta arbitraria porque excluye de la tutela, fiscalización y control a las actuaciones de la UPAD respecto de las garantías que para la tutela del derecho de autodeterminación informativa establecen las normas, principios, reglas contenidos en el derecho de la Constitución Política, la doctrina, la jurisprudencia constitucional y la misma ley N .8969 °El decreto impugnado también irrespeta el principio de la finalidad legítima. Una norma es razonable si tiene una finalidad legítima y conforme con el Derecho de la Constitución .El fin de la norma debe ser lícito, y no contrario a normas imperativas No basta cualquier finalidad, tiene que haber una motivación fuerte, que esté como mínimo, en consonancia o a la altura del sacrificio que se reclama a la otra parte por el juego de equilibrios que debe existir entre el interés de la Administración y los derechos fundamentales de los administrados. En el caso de la norma

cuestionada, resulta evidente que no existe ninguna motivación o justificación razonable que amerite su existencia. El Derecho de la Constitución tiene entre sus cometidos, asegurar el eficiente funcionamiento del Estado y el óptimo respeto de los derechos fundamentales. Esto supone que la organización y la función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico. Entonces, en el caso de la UPAD no pueden existir normas reglamentarias (como la impugnada) que contradigan los derechos de los administrados o las obligaciones de la administración que están tipificadas en otras de mayor jerarquía) como las constitucionales, las de los instrumentos de derechos humanos y las legales supra señaladas). Al suceder esta palmaria contradicción entre la norma impugnada y las de mayor jerarquía ya citadas, sin que exista, ni por asomo, una justificación o motivación razonable, la norma reglamentaria tiene un fin ilícito, por ser contraria a normas imperativas, con lo cual deviene en inconstitucional, por violación al principio de la finalidad legítima. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del recurso de amparo que se tramita ante este Tribunal en el expediente 20-03823-0007-CO, dentro del cual se confirió plazo al recurrente para la interposición de esta acción, mediante resolución N2020 °-12309 de las once treinta horas del treinta de junio de dos mil veinte. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente.»

San José, 20 de agosto del 2020.

Vernor Perera León
Secretario a.í.

O.C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020498916).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-015196- 0007-CO que promueve el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas dieciocho minutos del nueve de setiembre de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Armando Rojas Chinchilla, mayor, abogado, cédula 106680761, en su condición de apoderado general judicial sin límite de suma del Banco Popular y de Desarrollo Comunal para que se declare inconstitucional el artículo 44 ter de la Ley de adición a los artículos 36 bis, 36 ter, 36 quater, 44 ter y los incisos g) y h) al artículo 53 y reforma de los artículos 44 bis y 63 de la Ley de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 9895, por lesionar los artículos 11, 33, 46,50, 56, 57, 65 68 y 190 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, y al Presidente de la Asamblea Legislativa. La norma se impugna en razón de que, con la promulgación de la Ley N° 9895, que reforma la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, se generó un efecto no deseado, por el cual se está dejando sin acceso al crédito a todas las personas asalariadas que devenguen un salario menor al mínimo embargable que establece el Código de Trabajo en su artículo 172. Señala también el representante del Banco actor, que el artículo 44 ter de la Ley N° 7472 es inconstitucional, pues no guarda relación alguna con el objeto de la reforma de esa Ley, que es evitar la usura, teniendo el efecto indeseado descrito anteriormente, sobre las personas más vulnerables o sobre aquellas que han sido afectadas por situaciones particulares en un momento dado. La exclusión en recibir un crédito o poder realizar un arreglo de pago, compromete no solo la situación financiera de este sector de la población, sino también genera presión sobre los indicadores de los intermediarios que, como el Banco Popular, tienen como obligación atender a los sectores de bajos ingresos. En estos momentos, un sector importante de la población ha visto reducidos sus ingresos dramáticamente. No obstante, un porcentaje de ese sector, no tendrá acceso a arreglos de pago o nuevos créditos, pues la norma impugnada lo prohíbe. Según los números en poder del BPDC, de las 237.033 solicitudes de retiro del Fondo de Capitalización Laboral (FCL) en los meses de abril a julio de 2020, 131.168 corresponden a ruptura, 31.883 a suspensión y 73.982 a reducción. Señala que el Banco tiene 29.338 clientes con salarios menores al mínimo legal (₡197.760.73), cuyas obligaciones, en conjunto, suman ₡574.028.70. No obstante, la norma impugnada impide negociar un arreglo de pago, pues hacerlo supone un incumplimiento a la ley, que es sancionado. La norma cuestionada viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto establece condiciones inapropiadas que violentan los principios de igualdad - fomenta la discriminación en razón de la condición salarial de la persona- y lesiona el libre comercio. Por otra parte, roza lo dispuesto en los artículos 11, 50, 56, 57 y 65, pues le impide al Banco cumplir uno de los objetivos fundamentales dispuestos en su Ley Orgánica, cual es otorgar crédito a las personas más necesitadas de la sociedad, no obstante tener trabajo y salario. El Banco Popular tiene como uno de sus fines, dar protección económica y procurar el bienestar social de los trabajadores, a través del fomento del ahorro y sus necesidades de crédito. Señala también el representante del Banco actor, que la Sala Constitucional no analizó esta norma en la consulta facultativa planteada, pues en ese momento no formaba parte del proyecto. Señala que la incorporación

posterior de la norma al proyecto, lesiona el principio de transparencia parlamentaria, en tanto dicha adición no le fue consultada a la SUGEFA, al CONASSIF ni a ningún miembro del Sistema Bancario Nacional. Al violarse el principio de transparencia, se cometió un vicio de conexión al promulgar la norma, pues el propósito de la reforma de la ley fue establecer un valor real de lo que se considera usura y con ello evitar el abuso en las tasas de interés del consumidor, no negar el acceso al crédito a las clases más vulnerables. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del Banco accionante proviene del artículo 75, párrafo 2º, en tanto alega defensa de los derechos corporativos de los trabajadores que forman parte de la base asociativa del BPDC. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 1991-537 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./ Fernando Castillo Víquez, Presidente».

San José, 09 de setiembre del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a. í

O.C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020498917).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-015448- 0007-CO que promueve Lidieth de los Ángeles Mena Rojas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional

de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos del tres de setiembre de dos mil veinte. Se da curso a la acción de constitucionalidad interpuesta por Lidieth Mena Rojas, con cédula de identidad 2-0539-0361, para que se declare constitucional el artículo 44 ter de la Ley Nº 7472, “Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor”, de 20 de diciembre de 1994, reformada por la Ley Nº 9859, publicada en el alcance número 150 de La Gaceta número 147 del 20 de junio de 2020, por estimarlo contrario al principio de igualdad, de acceso al crédito y a la vivienda digna y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa. La norma se impugna en cuanto les impide a las personas de bajos ingresos adquirir un crédito. Indica que el derecho de acceso al crédito de los grupos vulnerables de la sociedad es un derecho que el propio Estado debe no solo de proteger, sino incentivar, como mandato constitucional. Está consagrado como una forma de equilibrar la equidad dentro de una misma sociedad. El artículo impugnado se contrapone al objetivo social de alcanzar esa equidad, de la imperante necesidad de facilitar e incentivar que las personas con ingresos bajos o trabajadores de la clase media y media baja, puedan acceder al crédito por medio de los fondos que administran las diferentes entidades bancarias del país, pues es evidente que al castigársele un rubro de su capacidad de pago sin haber entrado en mora desde la iniciación de análisis de su proceso de aprobación para obtener un crédito para hogar principalmente, rubro que anterior a la reforma sí era tomado en cuenta como parte de su capacidad de pago y que hacía una gran diferencia, pues de esta manera podía en la mayoría de los casos ser sujeto de crédito ante una entidad bancaria, cuando por sus circunstancias particulares podían resultar beneficiarios del Bono de Vivienda, el cual, al otorgar un subsidio de hasta 6.637.000 de colones, ayudaba a que las personas, parejas y familias dividiendo las cargas del día a día pudiesen adquirir una vivienda propia para tener una vida digna. Este beneficio se lograba por el beneficio del Estado; sin embargo, al imponer esta limitación de otorgar créditos solo si el salario mínimo queda libre y al sensibilizar la capacidad de pago, las personas vuelven a quedar sin acceso a tener una vivienda digna y segura. Otro punto gravísimo es que de esta manera se desvirtúa el objetivo de la “Vivienda de Interés Social”, manifestación de la arista social y solidaria del Estado, porque hace que el fin de la ley no se cumpla, ya que las únicas personas que bajo esta nueva legislación pueden acceder al crédito son las personas con altísima capacidad de pago, que según el INEC es menos del 20% de los costarricenses. Conforme los nuevos parámetros de evaluación que los bancos tanto estatales como privados tienen que aplicar a los solicitantes de un crédito para vivienda de la clase media, media baja y baja, con fundamento a la nueva ley, no se van a arriesgar a incumplir tal precepto, ya que, además, viene aparejada una amenaza explícita por el incumplimiento del primer párrafo de ese mismo artículo, contraviniendo a su vez, la libertad contractual, pues el banco debería poder estimar si puede arriesgar en parte o si cree conveniente resguardarse con una póliza, por ejemplo. Según manifestaciones de los diputados, lo que se pretendía era “educar” a los ticos; sin embargo, un Estado no puede adoptar medidas restrictivas para educar, esto se logra a través de programas de educación y promoción de salud financiera. Esto trae consigo limitaciones al ámbito personal que no se deben soportar, pero también viene a restringir la libertad de comercio, cuyo efecto a corto plazo va a ser que el sector bancario y financiero tenga sobre liquidez, cuando las personas de bajos ingresos necesitan más ayuda. Se está

castigando a las personas sin haberse dado un incumplimiento de pago y, por ende, la protección del salario mínimo resulta innecesaria. Parten del hecho de que no hay una situación de necesidad básica que proteger -olvidando la vivienda de una familia-, tan necesaria como la alimentación y los servicios públicos. Ante la advertencia legal para las entidades financieras, ninguna concederá créditos, ni contemplarán otras opciones, simplemente de manera práctica y fría eliminarán la porción correspondiente al salario mínimo inembargable de la capacidad de pago del solicitante, lo que trae consigo que quien gana poco se vea afectado y discriminado frente a quien tiene una situación holgada en su capacidad de pago, pues para quien percibe un buen salario o es independiente, y tiene más recursos y mejor capacidad de pago, el hecho que no se le tome en cuenta ese porcentaje, posiblemente no le afectará o le afecte muy poco en comparación a quien gana un salario bajo. La limitación a la libre contratación entre el banco y el cliente solicitante es evidente: "Cualquier persona física o jurídica que otorgue un crédito que irrespete el salario mínimo intocable al que se refiere el párrafo primero del artículo 172 del Código de Trabajo será sujeta a la sanción considerada como infracción muy grave, de acuerdo con el inciso a) del artículo 155 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995". Ante la necesidad de fomentar e incentivar el acceso al crédito para las clases sociales con menos recursos, la misma Constitución Política lo ha incorporado con el fin de obligar al Estado mismo de encargarse de desarrollar políticas, programas y leyes que faciliten el acceder con las mismas posibilidades y sin limitaciones evidentemente discriminatorias al crédito como un derecho que impulsa el desarrollo del ser humano, de la familia y de los grupos vulnerables objeto de protección por parte del mismo Estado. Cita, al respecto, las sentencias de la Sala Constitucional Nº 2015-10515 y 2011-13436. Aduce que el artículo impugnado es completamente violatorio a esa obligación constitucional de primer orden, que se materializa entre otras muchas formas, "mediante los programas asistenciales y de créditos a personas que califiquen con tasas preferenciales". Ante la pandemia, el sector construcción y bancario, como el BCR, han visto que se ha producido un decrecimiento total en la venta y otorgamiento -según corresponda- del acceso a un crédito para que las personas con menores oportunidades económicas puedan tener un hogar digno y con las características mínimas de seguridad, espacios y superación. Antes de esa nefasta legislación, personas cuyo récord crediticio está limpio y al día, podían pensar en lograr una meta de vida que es el hogar, porque las condiciones crediticias como las del BCR eran óptimas y ese subsidio del Estado a través del BANHVI completaba esa porción necesaria para que las personas crecieran en una sociedad tan compleja como la nuestra, no así la realidad actual que trae consigo una cercenación completa a estos subsidios estatales, que deja sin poder ejecutarse materialmente el otorgamiento de los bonos. El 70% de los solicitantes de crédito para vivienda son de clase media o media baja, asalariados y conforman precisamente el mismo grupo social vulnerable que afecta la norma. Se debe tener en cuenta que, el fin mismo del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), tiene como fin en la ley de su creación, dotar de vivienda digna a los habitantes de la República por medio del acceso al crédito, lo cual se deja de alcanzar, porque la limitación que impone de manera tajante el artículo aludido hace ilusorio tal fin. El artículo 44 ter cuestionado, reduce el acceso a los fondos que puedan ofrecer las diferentes entidades financieras a las familias, negándose la posibilidad de satisfacer una necesidad tan vital como es la vivienda propia. La norma es contraria a los

principios de razonabilidad y proporcionalidad de las leyes, por cuanto establece una limitación que evidentemente pone en desventaja a quien tenga una capacidad de pago menor frente a quienes tienen holgadamente la capacidad de pago de los préstamos. Para esos deudores, no existe tal limitación en la práctica, pues el salario mínimo inembargable representa una ínfima parte de sus ingresos, entonces, la diferenciación de trato resulta contraria al principio de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad; y, en consecuencia, del derecho de acceso al crédito y a una vivienda digna. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene de la existencia de intereses difusos en su condición de consumidora. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto Nº 1991-537 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 1991-0536, 1991-0537, 1991-0554 y 1991-0881) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente.»

San José, 03 de setiembre del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a.í.

O.C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020498918).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp: 18-001247-0007-CO

Res. No. 2020-012775

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. — San José, a las doce horas y veinte minutos del siete de julio del dos mil veinte.

Consulta judicial facultativa formulada por el Juzgado de Trabajo de Heredia sobre el artículo 17 del Reglamento de Crédito de la Asociación Solidarista de Empleados del Ministerio de Gobernación y Seguridad Pública (en adelante ASEGOSEP).

Resultando:

1—°El 25 de enero de 2018, se recibió en la Secretaría de esta Sala consulta de constitucionalidad sobre el artículo 17 del Reglamento de Crédito de la ASEGOSEP, formulada por el Juzgado de Trabajo de Heredia en resolución número 01-2018 de las 16:55 horas del 16 de enero de 2018, dictada en el expediente número 17-000597-0505-LA, que es proceso ordinario laboral de Yennier Antonio Muñoz Chaves contra la asociación mencionada. La Jueza Laboral expuso que el artículo 17 cuestionado dispone lo siguiente:

»Artículo 17. Gestión en caso de renuncia.

En caso de renuncia a la asociación por cualquier causa y en protección de la ASEGOSEP, se compensarán las deudas del ex asociado con los fondos administrados (aporte obrero, excedentes capitalizados y ahorros extraordinarios) y su aporte patronal cuando se finalice la relación laboral con el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública».

Explicó que Muñoz Chaves demandó a ASEGOSEP, porque, según alegó, la asociación compensó deudas contraídas por él con dinero destinado a sus prestaciones correspondientes a auxilio de cesantía. El proceso está pendiente de resolución. La Jueza agregó que le surge una duda sobre el artículo 17 citado. Explicó que, conforme a la Ley de Asociaciones Solidaristas (número 6970), la parte patronal realiza un aporte mensual para cada trabajador afiliado, que se dirige a formar un fondo que es administrado por la asociación como reserva para futuras prestaciones, propiamente, para el auxilio de cesantía. De conformidad con jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (sentencia número 139-2014), el objeto prioritario de los aportes patronales es constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía y constituye un derecho adquirido. Lo anterior, conforme al artículo 29 del Código de Trabajo. Ahora bien, añade la Jueza, conforme al artículo 30 del Código de Trabajo el auxilio de cesantía no puede ser compensado y es un derecho irrenunciable conforme al artículo 74 de la Constitución Política. Por otra parte, el artículo 49 de la Ley de Asociaciones Solidaristas atribuye a las juntas directivas de las asociaciones la facultad de emitir reglamentos, lo que implica (afirma la Jueza) que los asociados estén constreñidos a acatar tales reglamentos. En consecuencia, aplicar el artículo 17 cuestionado podría ser contrario al artículo 74 de la Constitución Política, pues convierte en renunciable el aporte patronal, es decir, la cesantía. En consecuencia, el Juzgado, en la resolución indicada, dispone consultar a esta Sala sobre la constitucionalidad del artículo 17 citado y emplaza a las partes ante esta Sala para hagan valer sus derechos.

2—° Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2018, Rubén Eduardo Naranjo Brenes, apoderado especial judicial de la ASEGOSEP, cédula jurídica número 3-002-573060, cumpliendo con lo dispuesto por el Juzgado de Trabajo de Heredia, se presenta ante esta Sala para expresar su criterio en lo que al objeto de esta consulta se refiere. Indicó que el uso de fondos administrados por la asociación para pagar deudas no solo está regulado en el artículo 17 consultado, sino que también se basa en una autorización expresa por parte del exasociado. En el pagaré que dio origen a la deuda el deudor y los fiadores autorizaron la aplicación del aporte patronal al pago de la deuda y, además, aceptaron sujetarse al reglamento de crédito vigente. Añadió que no se trata de una renuncia, sino de una disposición por parte del trabajador de los fondos que le pertenecen. En ejercicio de su libertad, el trabajador dispone el uso del aporte patronal. Agregó que el párrafo segundo del artículo 28 de la Constitución Política indica claramente que las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a terceros está fuera de la acción de la ley. De esta manera, negar la libre determinación del trabajador para disponer de sus fondos violaría tal norma. Por otra parte, el artículo 17 se apegó al artículo 49 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, que faculta a las juntas directivas para emitir reglamentos. Insistió en que en ningún momento se niega el derecho a la cesantía. Todo lo contrario, se reconoce el derecho del trabajador a disponer de él.

3—° Por resolución del 16 de febrero de 2018, se le dio curso a la consulta y se confirió audiencia a la Procuraduría General de la República y se tuvo por apersonada a la ASEGOSEP.

4—° El 12 de marzo de 2018, Julio Alberto Jurado Fernández, Procurador General de la República, recomendó admitir la consulta y declarar la inconstitucionalidad parcial del artículo 17 del Reglamento de Crédito de la ASEGOSEP (aprobado por la Junta Directiva de esa asociación en sesión número 77 del 10 de febrero de 2015, según indicó el Procurador), solamente en cuanto admite la posibilidad de compensar el aporte patronal con deudas contraídas por los asociados con la misma asociación. Por otra parte, sugiere analizar la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad parcial, por conexidad, del artículo 17 del Reglamento de Asociados, que presenta, según indica, el mismo problema. El Procurador expuso con detalle que nada impide que un miembro de una asociación solidaria respalde un crédito con sus ahorros, pero ni el propio afiliado ni la asociación puede disponer del dinero depositado por el patrono para el pago de cesantía. La posibilidad de disponer de tales fondos antes de que ocurra el hecho generador del pago de la cesantía contradice el espíritu del artículo 74 de la Constitución Política, que se orienta a asegurar que el trabajador cesante reciba una suma de dinero para cubrir los gastos que debe enfrentar mientras busca una nueva ocupación. Agregó que la propia Ley de Asociaciones Solidaristas (número 6970 de 7 de noviembre de 1984) siguió una línea similar a la expuesta. El artículo 20 de esa ley dispone que en caso de renuncia o de retiro por cualquier causa, las obligaciones que hubieren contraído los asociados podrán deducirse de sus ahorros personales, pero la norma no hace alusión a los aportes patronales. Lo anterior se ratifica en el artículo 21 de la misma ley que dispone que las cuotas patronales se destinarán prioritariamente a constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía. El Procurador agregó que la posibilidad de que el trabajador respalde sus créditos con sus propios ahorros no viola el artículo 30 del Código de Trabajo. Al

contrario, la posibilidad de respaldarlos con los aportes patronales no solo tiene problemas de constitucionalidad, sino también de legalidad, pues es contrario al artículo 30 mencionado y al artículo 21 de la Ley de Asociaciones Solidaristas. Ante esta situación, los funcionarios que administran justicia estarían obligados a atender lo que dispone el artículo 8 inciso 2) de Ley Orgánica del Poder Judicial, que prohíbe aplicar decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones que sean contrarias a la ley. Sin embargo, tal circunstancia, alega el Procurador, no excluye la validez de la consulta ni afecta su admisibilidad. Finalmente, al Procurador agregó que el artículo 17 del Reglamento de Asociados de ASEGOSEP (aprobada en sesión de Junta Directiva número 65 del 4 de agosto de 2014) presenta el mismo problema de constitucionalidad. Esta norma regula el trámite que habrá de seguirse cuando el trabajador renuncie a la asociación, lo que podría obedecer al cese de la relación de empleo u otra causa. El artículo 17 contempla la posibilidad de utilizar el aporte patronal por cesantía para cubrir deudas del asociado al momento de la liquidación.

5—°Por resolución del 14 de marzo de 2018, la Presidencia de esta Sala tuvo por contestada la audiencia conferida a la Procuraduría General de la República.

6—°El 2 de julio del 2020, se agregó solicitud de inhibitoria de la magistrada Nancy Hernández López y de los magistrados Luis Fernando Salazar Alvarado y Jorge Araya García. Los magistrados Salazar Alvarado y Araya García indicaron ser asociados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Poder Judicial y la Magistrada Hernández López y el Magistrado Salazar Alvarado, de la Asociación Solidarista de Empleados Judiciales, por lo que consideran que les asiste motivo de inhibitoria.

7—°Por resolución de las 16:03 horas del 2 de julio del 2020, la Presidencia de esta Sala rechazó la solicitud de inhibitoria planteada.

8—°En el procedimiento se cumplió con las formalidades establecidas por ley.
Redacta el Magistrado **Hernández Gutiérrez**; y,
Considerando:

I. —**Objeto.** La Jueza Laboral de Heredia consulta sobre la constitucionalidad del artículo 17 del Reglamento de Crédito de la ASEGOSEP, que dispone lo siguiente:

»*Artículo 17. Gestión en caso de renuncia.*

En caso de renuncia a la asociación por cualquier causa y en protección de la ASEGOSEP, se compensarán las deudas del ex asociado con los fondos administrados (aporte obrero, excedentes capitalizados y ahorros extraordinarios) y su aporte patronal cuando se finalice la relación laboral con el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública».

La Jueza argumenta que la norma permite el uso de los aportes patronales para compensar deudas de los asociados. Sin embargo, según la Ley de Asociaciones Solidaristas (ley número 6970) y según criterio que cita de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, esos aportes tienen como objeto prioritario constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía. Conforme al artículo 30 del Código de Trabajo el derecho al auxilio de cesantía no

puede ser compensado y es un derecho irrenunciable, conforme al artículo 74 de la Constitución Política. La Jueza Laboral agrega que el artículo 49 de la Ley de Asociaciones Solidaristas faculta a las juntas directivas de las asociaciones solidaristas a emitir reglamentos, lo que implica que las personas asociadas están constreñidas por tales reglamentos. En esa medida, el artículo 17 citado podría ser contrario al artículo 74 constitucional.

II. —Sobre la admisibilidad. El artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional establece que todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento. En el caso que se analiza, la presente consulta judicial facultativa de constitucionalidad ha sido planteada por un despacho judicial debidamente habilitado para ejercer esta competencia, que expresa dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma que debe aplicar y sobre la cual la Sala no se ha pronunciado anteriormente. Lo hace, además, en el contexto de un caso sometido a su conocimiento, en el cual está llamado a aplicar la norma que suscita la duda de constitucionalidad. En dicho asunto base, se emplazó debidamente a las partes para dentro de tercer día; se suspendió la tramitación del proceso en espera del fallo de esta Sala; y, al enviar la consulta, se acompañó la copia del expediente pertinente. Estando en curso esta consulta, el Reglamento de Crédito de la Asociación Solidarista de Empleados del Ministerio de Gobernación y Seguridad Pública fue modificado en su totalidad por la Junta Directiva de esa asociación en sesiones del 28 de octubre del 2019 y del 27 de enero del 2020, de manera que la norma cuestionada está derogada. No obstante lo anterior, dado que durante su vigencia surtió efectos, específicamente, en el caso bajo estudio del Juzgado consultante, es procedente que esta Sala se pronuncie sobre el fondo. En consecuencia, la consulta satisface tanto los requisitos formales de los artículos 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional como la interpretación que de ellos ha hecho la Sala en su reiterada jurisprudencia. Por ende, no existe reparo alguno que formular a su admisibilidad.

III. —Sobre el análisis de la consulta. La Jueza de Trabajo duda de la constitucionalidad del artículo 17 del Reglamento de Crédito de la ASEGOSEP, porque, según expone, permite compensar deudas contraídas por el trabajador con la asociación solidarista con el aporte patronal, el cual debe ser destinado al auxilio de cesantía. La duda es razonable y el tema planteado es de relevancia constitucional, pues la indemnización (auxilio de cesantía) fue elevada a rango constitucional en la reforma constitucional de las legislaturas de los años 1942 y 1943 y reiterada en la Constitución de 1949. En efecto, el artículo 63 de la Constitución Política, ubicado en el Título V “Derechos y Garantías Sociales”, muestra que, indudablemente, el Constituyente previó que, mientras no naciera a la realidad jurídica un seguro de desocupación, debe existir, en su lugar, tal indemnización. El seguro de desocupación y la indemnización que debe existir mientras no se cuente con el primero es un tema que, además, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de conocer en sentencia número 2008001739 de las 14:56 horas del 6 de febrero de 2008, como se expondrá más adelante. Por consiguiente, esta Sala considera que sí procede conocer el fondo de lo planteado. Para analizar lo anterior, este Tribunal estima conveniente revisar los precedentes relevantes de esta Sala en relación con lo siguiente: 1) el carácter del aporte patronal a las asociaciones solidaristas, 2) la naturaleza y finalidad del auxilio de cesantía y 3) la compensación de deudas

contraídas por el trabajador con el auxilio de cesantía. Finalmente, en otro orden de ideas, también se mencionará el criterio de esta Sala en relación con la compensación de deudas contraídas por el trabajador con sus propios ahorros, pues el artículo 17 del reglamento también se refiere a tal posibilidad.

IV. —Asociaciones solidaristas: el aporte patronal. Los artículos 18 y 21 de la Ley de Asociaciones Solidaristas (número 6970), disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

»ARTÍCULO 18.- *Las asociaciones solidaristas contarán con los siguientes recursos económicos:*

a) [...]

b) El aporte mensual del patrono en favor de sus trabajadores afiliados, que será fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios solidaristas. Este fondo quedará en custodia y administración de la asociación como reserva para prestaciones.

Lo recaudado por este concepto, se considerará como parte del fondo económico del auxilio de cesantía en beneficio del trabajador, sin que ello lo exonere de la responsabilidad por el monto de la diferencia entre lo que le corresponda al trabajador como auxilio de cesantía y lo que el patrono hubiere aportado».

»ARTÍCULO 21.- *Las cuotas patronales se utilizarán para el desarrollo y cumplimiento de los fines de la asociación y se destinarán prioritariamente a constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía .Este fondo se dispondrá de la siguiente manera:*

a) Cuando un afiliado renuncie a la asociación pero no a la empresa, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la asociación para ser usado en un eventual pago del auxilio de cesantía a ese empleado, según lo dispuesto en los incisos siguientes.

b) Si un afiliado renunciare a la empresa, y por lo tanto a la asociación, recibirá el aporte patronal, su ahorro personal y cualquier otro ahorro o suma a que tuviere derecho, más los rendimientos correspondientes.

c) Si un afiliado fuere despedido por justa causa, tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado, sus ahorros, más los rendimientos correspondientes.

ch) Si un afiliado fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir sus ahorros, el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuere superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuere inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá obligación de cubrir la diferencia.

d) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará en forma directa e inmediata. Si fuere por muerte, se hará la

devolución de sus fondos conforme con los trámites establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo».

En ningún caso, el trabajador recibe los aportes patronales antes de que finalice la relación laboral, lo que obedece a que se considera como parte del fondo económico del auxilio de cesantía. Por su parte, esta Sala en sentencia número 2010-09927 de las 14:59 horas del 9 de junio de 2010, al conocer la consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad, formulada en relación con el proyecto de reforma de artículo 64 de la Constitución Política, indicó lo siguiente:

»SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES SOLIDARISTAS [...]. El movimiento solidarista se guía por los valores de solidaridad, integración, compromiso social y transparencia. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de Asociaciones Solidaristas, No. 6970 de 7 de noviembre de 1984, "(...) Las asociaciones solidaristas son organizaciones sociales que se inspiran en una actitud humana, por medio de la cual el hombre se identifica con las necesidades y aspiraciones de sus semejantes, comprometiendo el aporte de sus recursos y esfuerzos para satisfacer esas necesidades y aspiraciones de manera justa y pacífica (...)"». Asimismo, el segundo numeral de esa Ley dispone que: "(...) Los fines primordiales de las asociaciones solidaristas son procurar la justicia y la paz social, la armonía obrero-patronal y el desarrollo integral de sus asociados (...)"». Se trata de organizaciones privadas con personalidad jurídica cuyos recursos provienen de dos fuentes principales: el ahorro mensual de los trabajadores y, un aporte del patrono, el cual no es una donación, sino que corresponde a un adelanto sobre la cesantía del trabajador, que se entrega junto con su ahorro y el rendimiento, en el momento que abandone la empresa, sea voluntariamente o por despido. De esta forma, se constituye un fondo de ahorro, a nombre de los trabajadores, quienes lo administran por medio de una Directiva, en función de un plan de desarrollo económico y social [...].».

Importa subrayar dos conclusiones de relevancia para pronunciarse sobre esta consulta que se desprenden de las normas y el voto citados. En primer término, el aporte patronal corresponde a un «adelanto sobre la cesantía del trabajador», como lo denominó este Tribunal. En segundo término, el trabajador recibe materialmente el monto acumulado por aportes patronales cuando finaliza la relación laboral y no antes de que finalice. Esta Sala considera que no es necesario ahondar aquí sobre la naturaleza jurídica ni sobre la titularidad de ese fondo antes del cese de la relación laboral. Lo importante para esta consulta es, como se indicó, que el trabajador no recibe materialmente el dinero antes del cese de la relación laboral, lo que es congruente con el propósito del artículo 63 constitucional.

V. —»Auxilio de cesantía .«Esta Sala se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el auxilio de cesantía. De manera general, en sentencia número 2000-00643 de las 14:30 horas del 20 de enero de 2000, al conocer la consulta legislativa facultativa sobre el (en ese momento) proyecto de Ley de Protección al Trabajador, esta Sala se refirió al «auxilio de cesantía» en los siguientes términos:

»ASPECTOS GENERALES SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR CESANTÍA. [...] Para resolver la presente consulta se hace necesario referirse a las consecuencias que pueden derivarse del artículo 63 de la Constitución Política. Este texto establece:

“ARTICULO 63: Los Trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación”.

Este artículo está ubicado en el Título V “Derechos y Garantías Sociales” y de su lectura cabe entender que el Constituyente estuvo interesado en la previsión de un seguro de desocupación y que, mientras no naciera a la realidad jurídica

—cuestión sobre la que la Sala no va a detenerse— los trabajadores despedidos “sin justa causa” tendrían derecho a una indemnización. Ahora bien, el Código de Trabajo vino a regular en el artículo 29 aquella indemnización, conocida como “auxilio de cesantía”. Hasta el momento, pues, se ha manejado la “cesantía” como una expectativa de derecho que surge solo en los casos en los que el patrono unilateralmente decide el despido de un trabajador sin que medie una de las causales establecidas en la legislación laboral. Ha de tomarse en consideración que mediante Ley N 5173, la Asamblea Legislativa interpretó auténticamente el artículo 29 del Código de Trabajo, en cuya oportunidad los legisladores extendieron la aplicación del instituto a los trabajadores que se acojan a jubilación, pensión de vejez, muerte o retiro por cualquiera de los regímenes de pensión establecidos. Y aunque tampoco se va a detener esta resolución en analizar las razones con que se ha venido aceptando, ciertamente la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de los patronos de adelantar anualmente la cesantía. En cuanto a su naturaleza jurídica, la indemnización por cesantía, es compleja. Se trata de un resarcimiento de los daños causados al trabajador por la decisión patronal mediante la cual se decidió la terminación del contrato, así como la creación de un obstáculo que disuada al patrono de utilizar el despido injustificado, tratándose de mitigar el desempleo [...]».

Estas observaciones las reiteró en sentencia número 2001-04252 de las 15:08 horas del 23 de mayo de 2001 (que conoció la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley de Protección al Trabajador). De igual forma, este Tribunal se ha pronunciado ampliamente sobre la finalidad del auxilio de cesantía. En sentencia número 2000-08232 de las 15:04 horas del 19 de septiembre de 2000, este Tribunal examinó con detalle el origen y finalidad de la indemnización (auxilio de cesantía) dispuesta en el artículo 63 de la Constitución Política.

“III.- Sobre la infracción del artículo 63 de la Constitución Política.

El argumento medular de los accionantes es que la norma impugnada lesiona el artículo 63 de la Carta Fundamental, que establece:

“Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación”.

La indemnización por despido sin justa causa es una de las prestaciones de carácter económico, distinta al salario, que la Constitución ha consagrado a favor de los

trabajadores y que denomina la doctrina prestaciones sociales. Estas surgieron para equilibrar, mediante prestaciones a cargo de los patronos, incluyendo al Estado, la posición desventajosa a la que se enfrentan los trabajadores como consecuencia de su situación de desventaja en el contrato laboral. La indemnización por despido injustificado es una compensación económica que el empleador abona al trabajador por el lapso de servicios prestados y por los perjuicios que le causa la ruptura del contrato sin motivo imputable al obrero o empleado. Se denomina en ocasiones indemnización por antigüedad, o bien indemnización por cesantía, voz que proviene del latín *cessare*, que significa suspender, terminar, acabar algo. Normalmente, en los casos de retiro o despido justificado, la indemnización no se abona, aunque hay legislaciones, como la colombiana, en las que a partir de 1946 se reconoce el derecho al auxilio de cesantía a todo trabajador independientemente de la causa que motivara su retiro del trabajo. Dos son los sistemas indemnizatorios más comunes: el de indemnización variable y el de indemnización fija o tarifada. En el primero se confía a los tribunales la determinación de la cuantía de la indemnización, según las circunstancias del caso, mientras que el segundo, que es el predominante, consiste en pagar una suma determinada al producirse la disolución del vínculo laboral, normalmente basado en la remuneración que se percibía. Este último es el sistema adoptado en Costa Rica, donde el legislador ha denominado a la indemnización "auxilio de cesantía", la cual es una típica indemnización tarifada, para cuyo cálculo se toma en cuenta la antigüedad en el empleo y el promedio salarial del último semestre. Muy variadas teorías se estructuran para esclarecer la motivación jurídica que posee esta indemnización, diversidad que se ve favorecida por los distintos criterios legislativos, apoyadas unas veces en la prevención del paro forzoso, otras, en la posición resarcidora de la antigüedad, y también en facilitar medios hasta la obtención de otras tareas.

IV.- En Costa Rica, la indemnización, elevada a rango constitucional en la reforma constitucional de las legislaturas de los años 1942 y 1943 y reiterada, en norma idéntica en la Constitución de 1949, ya había sido establecida en el Código de Trabajo aprobado en 1943, y es una de las manifestaciones del principio de continuidad de la relación laboral que impera en nuestro ordenamiento jurídico. En la legislación laboral costarricense, de corte intervencionista en beneficio del trabajador, existe una resistencia a admitir la terminación de la relación laboral, dada la posición débil que ostenta el trabajador frente al patrono, que para subsistir cuenta únicamente con su fuerza de trabajo. Pretende la normativa, al proscribir el sistema de libre despido, proteger al empleado de las vicisitudes que sufre junto con su familia ante la pérdida de su fuente de ingresos. Dado que la conclusión de las relaciones laborales es un suceso de alta relevancia para nuestro ordenamiento laboral, es objeto de una exhaustiva regulación y está dotada de características particulares. Como regla general, la terminación sólo resulta admisible, como una consecuencia del incumplimiento contractual de alguno de los sujetos. De ello deriva que en el Código de Trabajo costarricense, la relación termine únicamente por faltas graves del trabajador o por incumplimiento contractual, también grave, por parte del patrono. Cuando se admite como excepción que la "sola voluntad patronal" pueda generar la terminación de la misma, se la califica como un incumplimiento patronal grave del contrato de trabajo, que obliga a la reparación patrimonial respectiva; también se califica como incumplimiento contractual

la simple renuncia al empleo del trabajador -artículos 81, 82 y 85 c) del Código de Trabajo-, con la obligación de indemnizar cuando es intempestiva, pagando el llamado “preaviso”. Si es el patrono el que incurre en una situación de incumplimiento contractual grave, que tiene como consecuencia la terminación de la relación laboral, resulta obligado al pago de una indemnización. En las relaciones laborales a tiempo indefinido, la indemnización a cargo del patrono fue definida como “auxilio de cesantía”, y su objeto es reparar parcialmente el daño patrimonial causado por la pérdida del empleo, mediante una estimación global. Así lo ha entendido la jurisprudencia de trabajo, que ha indicado que la forma en que está previsto ese derecho en nuestra legislación, no puede considerarse propiamente como un auxilio para el trabajador que quede cesante, porque de acuerdo con el artículo 29 inciso e) del Código Laboral, se paga aunque el trabajador pase de inmediato a las órdenes de otro patrono”.

En sentencia número 2008001739 de las 14:56 horas del 6 de febrero de 2008, esta Sala se pronunció ampliamente sobre el propósito, según lo contempló el constituyente, al referirse a un seguro de desempleo o bien, de una indemnización (auxilio de cesantía), en caso de no existir tal seguro (artículos 63 y 72 constitucionales). En lo que interesa, indicó lo siguiente:

“VII-. Es necesario entonces extraer el sentido de las normas, tratando de establecer la voluntad del constituyente, para cuyos efectos es indispensable analizar las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, que registran las manifestaciones y opiniones detrás de las normas. La Procuraduría General en su respuesta, hace un recuento de la moción presentada por la Fracción Social Demócrata que consta en el acta número 124 correspondiente a la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente el 5 de agosto de 1949, que indicaba:

“El Estado mantendrá un sistema técnico y permanente de asistencia a los desocupados y de reintegración de los mismos al trabajo”

La primera modificación que se realizó a esta propuesta, fue planteada por el Diputado Zeledón Brenes para que en vez de desocupados, se utilizara la frase de “desocupados involuntarios”. Posteriormente en la discusión del texto definitivo intervinieron los Diputados Monge Álvarez, Chacón Jinesta, Facio Brenes y Arias Bonilla. Este último manifestó:

“Indudablemente que la mejor solución del problema de la desocupación es mediante el establecimiento del seguro de desocupación, que se forma de la contribución forzosa del Estado, de los patronos y de los propios trabajadores. Para evitar conflictos entre patronos y trabajadores debido a la cesantía, la única fórmula adecuada es mediante el seguro de desocupación”.

De lo expuesto se deduce la intención del constituyente de:

a) proteger al trabajador que ha perdido su trabajo involuntariamente.

b) evitar conflicto entre patronos y trabajadores a través de una contribución forzosa del Estado y de los patronos y de los propios trabajadores.

Esa voluntad inequívoca es la que debe ser rescatada en aras de cumplir con la voluntad del constituyente. El tema de la frase “seguro de desocupación”, no debe verse como un fin en sí mismo, ni divorciada del fondo de lo que se pretendía. Aunado a lo establecido en el artículo 63, queda claro que lo que el constituyente quiso era un sistema que proteja al trabajador que ha perdido involuntariamente su trabajo, bajo un sistema de aporte conjunto entre patrono, Estado y Trabajadores, no de un sistema donde el Estado asume todo el gasto y responsabilidad del tema de la desocupación. El nombre “seguro de desocupación” era la forma que se utilizó para representar esa voluntad. Si dejamos de lado la voluntad del constituyente, por la mera literalidad del término, estaríamos ocasionando lo contrario a lo que se pretendía, porque lejos de proteger al trabajador, lo estaríamos desprotegiendo al comprometer el sentido del auxilio de cesantía. Por el contrario, una interpretación teleológica o finalista de la norma, tomando en cuenta las discusiones en actas, permite considerar como válida la tesis sostenida por el propio Presidente de la Asamblea Legislativa, en el sentido de que lo que se pretende en la actualidad es “un sistema de protección a desempleados”, conforme a la propia voluntad de la Organización Internacional del Trabajo. Refiere que en su documento número 151 la OIT ha indicado: “De esta forma, países cuya legislación laboral establezca montos de indemnización (y donde a la vez exista un alto grado de cumplimiento de la normativa) están otorgando protección a aquellos trabajadores que pierden su empleo sin necesidad de implementar un Seguro...” (ver folio 115)

La forma en que el legislador logró integrar ambas normas (el artículo 63 y el 72), fue precisamente a través de la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador, que creó el tipo de protección que el constituyente quiso, es decir un sistema que permite a los trabajadores que queden cesantes, el recibir una suma de dinero que les ayude a hacerle frente a los problemas y consecuencias propias de la desocupación, con aporte conjunto, que concilie los intereses de patronos y trabajadores “para evitar el conflicto” (en palabras del constituyente) y que elevó la cesantía de una simple expectativa de derecho a un derecho adquirido y cierto, independientemente de la razón por la que se produjo la extinción del vínculo, es decir, que protege tanto a los trabajadores que han perdido su trabajo sin justa causa, como a los que lo han perdido sin responsabilidad patronal, con lo que incluso va más allá de lo que originalmente previó el constituyente. Lo que busca esta Ley, según consta de su propia exposición de motivos, es permitir a los trabajadores contar rápidamente con un ingreso al concluir una relación laboral, de manera que el trabajador tuviera medios para atender sus necesidades durante el período de búsqueda de nuevo empleo”.

Una interpretación del artículo 63 de la Constitución Política que tome en cuenta las discusiones en actas del Constituyente, como ya lo había subrayado esta Sala, permite concluir que lo que se pretende con el auxilio de cesantía es proteger al trabajador cuando se da la ruptura de la relación laboral y no antes, porque, precisamente, sustituye al seguro de

desocupación, como indica la norma. Si el trabajador o el patrono pudieran disponer del auxilio de cesantía antes de la ruptura de la relación laboral, se perdería la finalidad de este beneficio. Por su parte, el artículo 74 de la Constitución Política dispone que los derechos y beneficios establecidos en el capítulo único del título V (Derechos y garantías sociales) son irrenunciables. En el caso de la cesantía, esta condición cobra especial relevancia dado que, como se acaba de resaltar, el trabajador recibe la cesantía solamente al finalizar la relación laboral, de manera que sería contrario a las disposiciones constitucionales que el trabajador renuncie a recibirla. Esta condición especial garantía de orden constitucional se refleja en normas de carácter legal, a las que da sustento. Así, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Asociaciones, como ya se indicó, el trabajador no recibirá, en ningún caso, el aporte patronal destinado a cesantía antes de que finalice la relación laboral. De igual forma, el artículo 74 de ese mismo cuerpo normativo dispone la inembargabilidad de los ahorros y aportes a los que se refiere la ley. Igualmente, da sustento a las reglas que establece, en cuanto a la cesantía, el artículo 30 del Código de Trabajo, entre ellas que el auxilio la cesantía no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias. No es de los artículos 21 y 74 de la Ley de Asociaciones ni del artículo 30 del Código de Trabajo de los que se puede derivar una determinada interpretación de las normas constitucionales. Al contrario, lo que estas normas disponen no es más que una consecuencia de la interpretación de los artículos 63 y 74 de la Constitución Política en armonía con la finalidad que tuvo el Constituyente.

VI. —Compensación de deudas: aporte patronal. Este tema no es nuevo en la jurisprudencia de este Tribunal. Sobre la utilización de la cesantía para compensar deudas del trabajador, este Sala se ha pronunciado de manera reiterada. En armonía con la finalidad del auxilio de cesantía, el Tribunal ha concluido que es improcedente destinar la cesantía para compensar tales deudas. De manera amplia, esta Sala lo conoció en sentencia número 7999-97 de las 19:21 horas del 26 de noviembre de 1997, en la que expuso lo siguiente:

»SOBRE LA COMPENSACIÓN DE LAS PRESTACIONES, COMO FORMA DE PAGO DE DEUDAS CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR CON EL PATRONO, O CON TERCEROS.

[...] El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación. Tal disposición es complementada por el numeral 74 de la Ley Fundamental, al establecer que los derechos y beneficios a que ese capítulo se refiere, son irrenunciables y su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley y además serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional. [...] De la relación de los artículos 63 y 74 constitucionales [...] podemos concluir, que el artículo 30 del Código de Trabajo en cuanto dispone que las prestaciones laborales (Preaviso y Auxilio de Cesantía) no pueden ser objeto de compensación, venta, cesión ni embargo, salvo en este último caso por pensión alimentaria, es genérico para todos los derechos de las partes vinculadas a la relación laboral, sea porque nazcan "de" o porque se incorporen "a" ella, en

forma expresa o implícita, aunque no sean disponibles para las partes y les estén impuestas por la ley, pues el espíritu del constituyente fue que el trabajador despedido reciba efectivamente sus prestaciones, no dijo “con las salvedades de ley”, en consecuencia no dejó al legislador ordinario reglamentarla, es decir, no podría éste mediante una ley condicionar a que el trabajador reciba o no las prestaciones en caso de ser despedido sin justa causa. Por consiguiente, si se destinare el monto de las prestaciones a la amortización o compensación de la deuda que un trabajador mantuviere con su patrono o bien con terceros, existiría violación al artículo 56 de la Constitución Política. Lo prescrito en dicho numeral sería de aplicación a los derechos de los trabajadores ya sea del ámbito privado como del público, cualquiera que sea su régimen estatutario (no hay razón para excluir los servidores públicos, ligados por una relación de derecho público; esto, por lo menos hasta tanto la Asamblea Legislativa no adecúe la legislación a aquellos principios que la rigen, como también ya se indicó). Tal interpretación aplicada al presente caso, en el cual estamos ante derechos que de conformidad con la norma 74 transcrita, son irrenunciables y por ende, merecedores de una tutela especial; dado que, además, su irrenunciabilidad debe entenderse que no es solo formal y expresa, sino también sustancial, pues aceptar lo contrario sería legitimar una renuncia o abandono tácito al derecho a percibir tales extremos, entratándose ya no solo de un despido con responsabilidad patronal sea cual fuere su causa, sino de la terminación de un contrato de trabajo por muerte del trabajador».

Tal criterio ha sido ampliamente reiterado por esta Sala. Así lo hizo en sentencia número 2000-10364 de las 8:35 horas del 24 de noviembre del 2000. De igual forma, de manera muy contundente, se pronunció en sentencia número 2008000828 de las 12:08 horas del 18 de enero de 2008, que reitera lo indicado en sentencias número 2003-01427 de las 10:49 horas del 21 de febrero de 2003 y número 7999-97 de las 19:21 horas del 26 de noviembre de 1997, y agregó y subrayó lo siguiente:

“SOBRE LA IRRENUNCIABILIDAD AL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES. Esta Tribunal Constitucional ha pronunciado en relación a las retenciones realizadas alas prestaciones laborales de los trabajadores o funcionarios públicos.

[...]

Por consiguiente, si destinare el monto de las prestaciones a la amortización o compensación de la deuda que un trabajador mantuviere con su patrono o bien con terceros, existiría violación al artículo 56 de la Constitución Política.

[...]

En otras palabras, quedan excluidas de los supuestos contemplados en el párrafo 2º del artículo 173 del Código de Trabajo las prestaciones laborales que, como el preaviso de despido, el auxilio de cesantía y el aguinaldo, de conformidad con el artículo 30, inciso a) del Código de Trabajo, son incompensables.

También pronunció en el mismo sentido en sentencia número 2009-019048 de las 10:06 horas del 18 de diciembre de 2009, que reiteró los anteriores pronunciamientos y añadió lo siguiente, al examinar la compensación que pretendía realizar del aporte patronal, administrado por una cooperativa, con deudas contraídas con la propia cooperativa:

“De lo desarrollado anteriormente, y de los elementos probatorios tenidos a la vista en autos, llega a la conclusión que, en el caso en estudio, está en presencia de una retención de las prestaciones por auxilio de cesantía, en virtud de una supuesta deuda que tiene la amparada con la Cooperativa recurrida. Es criterio de este Tribunal Constitucional que esa actuación resulta lesiva de los derechos fundamentales de la recurrente, específicamente del derecho al trabajo, toda vez que el auxilio de cesantía, por sus características, resulta inembargable y no es objeto de compensación alguna en caso de deudas que el trabajador adquiera con su patrono o con otro ente, como en este caso, aún cuando haya conditio. Al tratar el auxilio de cesantía una indemnización por desempleo, el aporte patronal a dicha Cooperativa para que administrara parte de esa cesantía, pasa a formar parte del patrimonio del trabajador una vez que cesa su relación laboral y no antes. Aunque normalmente esta Jurisdicción no entra a analizar relaciones de tipo contractual, en las cuales, generalmente, están de por medio derechos de rango legal, en el presente caso, en cambio, la referida autorización si viola los derechos fundamentales de la amparada y el Tribunal tiene plena competencia para declarar, en la jurisdicción de amparo, cualquier clase de violaciones a los derechos fundamentales, por parte del Estado o de los particulares, según los supuestos previstos en la Ley. Tenga en cuenta, además, que procede el amparo contra sujetos de derecho privado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no sólo cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, sino también, cuando encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales tutelables mediante el amparo. Y es que, precisamente, los remedios jurisdiccionales comunes no contemplan la posibilidad de anular una cláusula contractual por violatoria de derechos fundamentales. Así las cosas, retener los montos que le corresponden a la amparada atenta contra sus derechos fundamentales de manera que lo procedente es estimar el presente recurso de amparo como en efecto hace”.

Este último pronunciamiento no solo confirma el criterio mantenido por esta Sala, sino que claramente lo hace valer frente a un sujeto de derecho privado, en relación con el cual resulta igualmente improcedente la compensación de deudas con el auxilio de cesantía. El criterio fue, a su vez, reiterado por esta Sala en sentencias número 2010-2573 de las 13:28 horas del 5 de febrero del 2010 y número 2010-007779 de las 14:50 horas del 28 de abril del 2010.

VII. —Corolario. De todo lo expuesto, puede concluir lo siguiente: De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, la cesantía tiene como finalidad proteger al trabajador cuando da la ruptura de la relación laboral y no antes. La irrenunciabilidad que dispone el artículo 74 Constitucional debe entender, en el caso de la cesantía, que no es solo formal, sino también sustancial, pues aceptar lo contrarioaría legitimar una renuncia o abandono tácito al derecho a percibir tal extremo. Resulta, por ende, improcedente disponer anticipadamente, antes de que dé la ruptura de la relación laboral, del derecho de cesantía. Por consiguiente, disponer, de manera anticipada, la compensación de deudas contraídas por el trabajador con el patrono o con terceras personas con el auxilio de cesantía es contrario a la interpretación armónica de los artículos 63 y 74 de la Constitución Política. Por otra parte,

el aporte mensual del patrono en favor de sus trabajadores afiliados a una asociación solidarista es un adelanto sobre la cesantía del trabajador. En con cuencia, es inconstitucional la compensación de deudas contraídas por el trabajador con el fondo constituido por el aporte patronal. Ahora bien, el artículo 17 del Reglamento de Crédito de la A GO P consultado, dispone lo siguiente:

»*Artículo 17. Gestión en caso de renuncia.*

En caso de renuncia a la asociación por cualquier causa y en protección de la A GO P, compensarán las deudas del ex asociado con los fondos administrados (aporte obrero, excedentes capitalizados y ahorros extraordinarios) y su aporte patronal cuando finalice la relación laboral con el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública».

Como es claro, tal disposición no solo presupone la posibilidad de compensar deudas con el aporte patronal (cuya finalidad es conformar el auxilio de cesantía), sino que trata de una disposición de la propia asociación y en aras de proteger a sí misma. De conformidad con lo expuesto, tal disposición resulta inconstitucional, en lo que refiere al aporte patronal.

VIII. —**Conexidad.** En otro orden de ideas, esta Sala observa que el artículo 17 del Reglamento de Asociados de la A GO P, que está vigente, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 17: Para efectos del cálculo de liquidación en caso de renuncia, hará de la siguiente manera:

Ahorro Obrero.

- (+) Excedentes capitalizados
- (-) Impuesto de Excedentes. (+) Ahorros Voluntarios
- (-) Total en Deudas
- (=) Liquidación a entregar.

En caso de que la liquidación no cubra el monto adeudado, este, rebajara del aporte patronal con que cuente el asociado, en caso de no cubrir la totalidad de la deuda, el saldo del crédito verá incrementada su tasa de interés, en caso de renuncia de la asociación cinco puntos porcentuales, en el caso de liquidación del patrono un incremento del cuatro puntos porcentuales, en el caso de traslado temporal un incremento de un punto porcentual y en el caso de retiro por acoger a su pensión no tenga aumento en la Tasa de interés, dado que deja de ser asociado y pierde sus beneficios” (agregó el subrayado).

En efecto, el artículo citado contiene la misma disposición normativa que el texto que suscitó las dudas de la Jueza, en cuanto al rebajo del aporte patronal refiere. Trata, además, de un reglamento dictado por la misma asociación solidarista (A GO P). Sobre la anulación por conexidad de una norma por la vía de una consulta judicial, esta Sala pronunció en sentencia número 2006-03669 de las 15:00 horas del 15 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

»*NORMAS CONEXAS. El artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional preceptúa que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o ley, declarará también*

la de los demás preceptos de ella cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexión o con cuencia. E numeral, por lo dispuesto en el propio artículo 108 ibidem, resulta aplicable supletoriamente a las consultas judiciales».

En con cuencia, debe anular lo aquí dispuesto.

IX. —Compensación de deudas: ahorro del trabajador. Es relevante añadir que tampoco ha sido ajena a la jurisprudencia de esta Sala la posibilidad de compensar deudas con ahorros de los mismos trabajadores, pues la norma sobre la que consulta también establece tal posibilidad. En ntencia número 4128-96 de las 14:42 horas del 14 de agosto de 1996, al pronunciar sobre el fondo de garantías y ahorro del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), esta Sala indicó lo siguiente:

[...]»el fondo de Garantías y Ahorro del ICE basados en su ley de creación y los distintos reglamentos aplicables, ha establecido sus necesidades de administración, los que son de conocimiento de los afiliados del fondo. Dentro de éstos, tiene que al retirar cualquiera de los miembros, los ahorros personales en su totalidad y los institucionales en la proporción de ley rán aplicados a las deudas vigentes, regulación que no considera esta Sala a inconstitucional, porque es una norma legítima de administración de un fondo colectivo. Así que, conocida la norma previamente por los interesados, no puede alegar violación al derecho de propiedad, cuando voluntariamente fueron aceptadas las condiciones».

Más adelante en la misma ntencia aclaró que los ahorros personales e institucionales distinguen de los fondos para el «auxilio de cesantía». Indicó lo siguiente:

]»M[erece referir al hecho de que si bien el Fondo de Garantías y Ahorro del ICE administra tanto el Fondo de prestaciones de los empleados, como el de los ahorros personales y los institucionales, ambas situaciones mantienen independencia al momento de su liquidación. De conformidad con lo establecido por las normas laborales, específicamente el inciso a) del artículo 30 del Código de Trabajo, las prestaciones laborales (Preaviso y Cesantía) no pueden r objeto de compensación, venta, cesión ni embargo, salvo en este último caso por pensión alimenticia. De allí que, al no r destinadas las prestaciones a la amortización de la deuda que el trabajador mantenga con el Fondo, no existe violación al artículo 56 de la Constitución Política».

Tal criterio fue reiterado en ntencia número 6950-96 de las 9:57 horas del 20 de diciembre de 1996, que añadió lo siguiente:

»De conformidad con la ntencia citada la pretensión de la recurrente de que ordene al recurrido devolver en forma inmediata sus ahorros e intere s, es improcedente, pues ya la Sala resolvió que la aplicación de los ahorros liquidados a las deudas pendientes no resulta inconstitucional.«

También fue reiterado en la ntencia número 7999-97 de las 19:21 horas del 26 de noviembre de 1997 (antes citada) que indica lo siguiente:

»En síntesis, lo que aquí concluye es que no es constitucionalmente procedente el que tales deudas [las contraídas por el trabajador] compensen o amortiguen de las prestaciones legales, por el solo hecho de terminar la relación laboral con responsabilidad patronal [...] Tal interpretación excluye, como ya dijo, los ahorros voluntarios que pudiere tener los trabajadores, los que sí pueden ser compensados, con las salvedades establecidas en las leyes respectivas.«

No cabe duda, en con cuencia, que, conforme al criterio de esta Sala, las deudas contraídas por los trabajadores sí pueden ser compensadas con sus propios ahorros.

X.—Conclusión.- En virtud de lo expuesto, el artículo 17 del Reglamento de Crédito de la Asociación Solidarista de Empleados del Ministerio de Gobernación y Seguridad Pública es inconstitucional en tanto dispone que compensarán las deudas contraídas por el trabajador con los aportes patronales. Al contrario, no es inconstitucional en cuanto dispone esa compensación en relación con los ahorros del mismo trabajador. Por conexión, el artículo 17 del Reglamento de Asociados de la A.G.O.P. es también inconstitucional, en tanto también dispone el rebajo del aporte patronal con el mismo propósito.

Por tanto:

evacua la consulta formulada en el sentido de que la frase “y su aporte patronal” del artículo 17 del Reglamento de Crédito de la Asociación Solidarista de Empleados del Ministerio de Gobernación y Seguridad Pública (A.G.O.P.) es inconstitucional y, en con cuencia, anula. En lo demás, no resulta inconstitucional. Por conexión anula la frase “En caso de que la liquidación no cubra el monto adeudado, este, rebajara del aporte patronal con que cuente el asociado” del artículo 17 del Reglamento de Asociados de la A.G.O.P. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las disposiciones anuladas, sin perjuicio de los asuntos resueltos con autoridad de cosa juzgada material o situaciones jurídicas consolidadas. Reséñe este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publique íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese ./Fernando Castillo V., Presidente/Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./Jorge Araya G./Anamari Garro V./José Paulino Hernández G./Mauricio Chacón J./.

San José, 02 de octubre del 2020.

Vernor Perera León,
Cretario a.í.

1 vez. — O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud: 68-2017-JA. — (IN2020498882).